



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luzbian Gutiérrez Marín, quien representan los intereses de la parte demandante, identificada con el número de cédula de ciudadanía 31.863.773, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinaria.

Manizales, 30 de agosto de 2023

  
Ángela María Yepes Yepes  
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00544-00
DEMANDANTE	<b>PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S</b>
DEMANDADO	<b>DIEGO ANDRÉS VELASQUEZ GONZÁLEZ.</b>

I. Objeto de decisión.

Se decide sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por la parte demandante efectuada con fundamento en el título ejecutivo aportado a la presente ejecución.

II. Estudio de admisión

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Sociedad Para Group Colombia Holding SAS.**, en contra del señor **Diego Andrés Velásquez González**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. En atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante adecuar el primer hecho, para lo cual, dividirá el mismo, por cuanto presenta varios supuestos facticos, en ese sentido expresará cada hecho de manera determinada, clasificada y numerada, por cada una de las obligaciones presentadas al cobro.
2. De conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante adecuar el segundo hecho, para lo cual:
  - a. Debe dividir el mismo, por cuanto presente varios supuestos facticos, en ese sentido deberá expresar cada hecho de manera determinada, clasificada y numerada, por cada una de las obligaciones presentadas al cobro.
  - b. En cuanto a los intereses de mora que se pide por cada una de las obligaciones, indicará el periodo de causación de los mismos y la tasa de liquidación.



c. Explicará en relación al primero hecho segundo de cara a la literalidad del título presentado al cobro, si afirma que la fecha de vencimiento de la obligación adquirida corresponde al 30 de abril del 2023, porque refiere en dicho supuesto factico que “*los intereses de mora que aparecen en el texto del pagare presentado para el cobro son los causados desde que incurre en mora **hasta el 30 de abril del 2023** fecha en que se diligencia el pagare para hacerlo exigible*”. Lo anterior, si se tiene en cuenta que los intereses de mora, sólo pueden ser cobrados al día siguiente del vencimiento

d. Advertido que se encuentra dos hechos identificados como segundo, corregirá la numeración de éstos.

3. La parte demandante, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá dar claridad frente a la pretensión <<PRIMERA>>, 1.2., para tal fin deberá tener presente lo indicado en la causal 2. b)., esto es, explicará a qué corresponde dichos réditos, si se tiene en cuenta que en la pretensión <<PRIMERA>> 1.3, se pide los intereses de mora a partir de la exigibilidad de la obligación (1 de mayo de 2023)

4. La parte demandante, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá dar claridad frente a la pretensión <<SEGUNDA>>, 2.2., para tal fin deberá tener presente lo indicado en la causal 2. b)., esto es, explicará a qué corresponde dichos réditos, si se tiene en cuenta que en la pretensión <<SEGUNDO>> 2.3, se pide los intereses de mora a partir de la exigibilidad de la obligación (1 de mayo de 2023)

En todo caso, deberá darse *total claridad* en cuanto a los valores adeudados, atendiendo el título valor que se presenta como cimiento de la presente acción ejecutiva, al tamiz del Art. 422 del C.G.P., integrando la demanda en un solo escrito

5. La demanda es acompañada del documento referido al mandato judicial otorgado a la Dra. Luzbian Gutiérrez Marín; sin embargo, el documento en mención no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y la constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) no permite identificar de manera expresa que fue remitido a la dirección del correo electrónico del profesional del derecho reportado para efectos de notificación.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada que presenta la demanda para su trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

AY

Firmado Por:

**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4367f65ceabeaeac092bba246e07e5ed3c9fc4099e8b98cddb567248fc1b73da**

Documento generado en 30/08/2023 04:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**